



CONSTANCIA SECRETARIAL, Mocoa, 23 de abril de 2021. Doy cuenta con el escrito que antecede, por el cual la parte demandante presenta corrección de la demanda. Sírvase proveer. **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER**, secretario.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0165

Mocoa, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 2021-00011
Demandante: FRANKLIN GARCIA CAICEDO
Demandado: CIRILO TEOFILO ROSERO SOLARTE Y OTROS

Mediante proveído calendado de nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021), se ordenó a la parte demandante subsanar el libelo genitor por múltiples razones, anotadas en la providencia en cita.

En el escrito de corrección, se observa que los requerimientos efectuados en la providencia citada no se acataron totalmente, así:

Respecto al señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada, se encuentra que el hecho sexto posee en su redacción más de un supuesto fáctico. Por lo que continúa la mencionada falencia.

Asimismo, persiste en no aportar en su demanda un adecuado acápite de fundamentos y razones de derecho, puesto que no se hace un análisis para el caso en concreto de las normas y pronunciamientos jurisprudenciales aplicables para el caso en concreto, concatenando los hechos y las pruebas con razones de derecho, explicando las razones mediante las cuales se debe acceder por este despacho a las peticiones incoadas, falencia que va en contravía de lo dispuesto en el artículo 25 del C. P. del T y de la S.S.

En cuanto a las pruebas, el documento del numeral 3 de la subsanación de la demanda “COPIA DE DOCUMENTO PRORROGA DE FECHA ENERO 6 DE 2018” continúa sin coincidir en la fecha con el documento anexo (página 23 de la subsanación), ya que este tiene como fecha enero 29 de 2018. A la par, la parte demandante no aporta la copia legible de los documentos que son los solicitados.

Adicionalmente y revisado el escrito de corrección se encuentra además que se incurren en nuevos errores, tales como:

En los hechos se observa que en su numeración se encuentran varios errores, advirtiéndose que existe numeración repetida, lo que no permitiría un pronunciamiento de la contraparte respecto de las mismas para su ejercicio de defensa y contradicción.

El numeral segundo dentro del acápite de pretensiones del escrito de subsanación, donde se refiere a la fecha de inscripción de la sentencia proferida por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO, no tiene la estructura de una pretensión, por lo que no se puede determinar qué es lo que se pretende una declaración o una condena. Asimismo, la numeración de las pretensiones está errada pues se repiten algunos numerales.

En cuanto a las pruebas existen documentos aportados y no relacionados en el acápite de pruebas, en este sentido se observa que el documento obrante en las páginas 38 a 40 del documento "08SubsanaDemanda" del expediente digital, no se relacionó en el acápite de pruebas.

En cuanto al cumplimiento del Decreto 806 de 2020. El Decreto 806 del 2020, expedido por el Gobierno Nacional, establece en su artículo 6º, lo referente a las demandas y la forma como estas deberán ser presentadas ante la jurisdicción ordinaria en aras de darles el trámite que en derecho corresponda. Al respecto, se observa que la subsanación de la demanda no cumple con lo tipificado en el párrafo cuarto del artículo 6º, en el que se preceptúa que, *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda"*.

No se encuentra con la corrección de la demanda radicada por medio de correo electrónico, prueba que acredite que la parte demandante haya cumplido con su obligación de remitir por este mismo medio, copia de la corrección de la demanda y sus anexos a las partes demandadas, pues el demandante allega para acreditar dicho aspecto un pantallazo respecto del cual no se logra determinar los destinatarios del correo, por lo que con el mismo no se puede dar por cumplida la mencionada obligación de la parte demandante.

En consecuencia, no se ha corregido la demanda y se impone su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por FRANKLIN GARCIA CAICEDO, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda electrónica con los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 20 del 26 de abril de 2021

Firmado Por:

**PILAR ANDREA PRIETO PEREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 LABORAL DELL CIRCUITO DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6466a4cc95cce4b5dd77582d51f62292ab115986fe69e3ad67a1a21f54eda0bf

Documento generado en 23/04/2021 07:34:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>